



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC  
LIMA  
NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno Administrativo del día 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa. con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Nicolás Salcedo Carhuas contra la resolución de fojas 102, de fecha 17 de agosto de 2016, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución 5052-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 23 de noviembre de 2004; y que, en consecuencia, se expida nueva resolución con el incremento de su pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional acreditado en base al menoscabo global de 68 %, conforme al Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, sin la aplicación de topes pensionarios.

La ONP contestó la demanda manifestando que el tope establecido en el Decreto Ley 25967 es aplicable a todos los regímenes pensionarios que administra esta entidad.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional, con fecha 12 de abril de 2016, declaró infundada la demanda por considerar que el documento médico que sustenta el incremento del menoscabo del actor ha sido presentado en copia simple, por lo cual no genera convicción.

La Sala superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por estimar que, la copia simple del informe de evaluación médica de incapacidad que presenta el demandante no genera suficiente convicción respecto del incremento de su incapacidad.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la ONP con el objeto de que se incremente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

Decreto Ley 18846 y su norma sustitutoria la Ley 26790, por presentar 68 % de menoscabo por enfermedad profesional, sin aplicación de los topes pensionarios.

2. Considera que la emplazada vulnera su derecho a la pensión, pues, habiéndose sometido a una nueva evaluación médica, se ha determinado que el grado de menoscabo se ha incrementado de 41 % a 68 %, correspondiendo, en consecuencia, que se incremente el monto de la pensión que percibe.

3. De la revisión de los actuados y del expediente administrativo 01490237900 en línea, no se aprecia la existencia de una petición administrativa del actor solicitando el incremento de su pensión vitalicia por enfermedad profesional ante la ONP. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima necesario emitir un pronunciamiento sobre el fondo, dadas las especiales circunstancias de salud que padece el demandante –neumoconiosis–.

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Atendiendo la pretensión planteada, en el presente caso se debe analizar si procede incrementar el monto de la pensión de invalidez vitalicia que percibe el recurrente, debido al incremento del menoscabo global de su salud.

5. En la sentencia 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente, este Tribunal ha precisado los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales), estableciéndose en el fundamento 29, que “procede el reajuste del monto de la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 cuando se incremente el grado de incapacidad, de incapacidad permanente parcial a incapacidad permanente total, o de incapacidad permanente parcial a gran incapacidad, o de incapacidad permanente total a gran incapacidad. Asimismo, procede el reajuste del monto de la pensión de invalidez de la Ley 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez”.

6. Consta de la Resolución 5052-2004-ONP/DC/DL 18846 (folio 2), de fecha 23 de noviembre de 2004, que se otorgó al demandante pensión de invalidez vitalicia por presentar una incapacidad de 41% a partir del 22 de abril de 1997, por la suma de S/ 521.42.

7. De otro lado, con la copia fedateada del informe de evaluación médica de incapacidad del 15 de mayo de 2010, emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital II de Pasco de EsSalud (presentado mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2017, ante el Tribunal Constitucional), se acredita el incremento del menoscabo hasta el 68 % de su capacidad laboral, por padecer *neumoconiosis* e *hipoacusia neurosensorial*; con lo cual demuestra que adolece de incapacidad permanente total. Tal medio probatorio, fue puesto a disposición de la ONP para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

revisión mediante decreto de fecha 31 de octubre de 2017, notificado el 21 de noviembre de 2017.

8. Cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, norma sustitutoria publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP. A su vez, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 señala que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
9. En tal sentido, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la *invalidez parcial permanente* como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los 2/3 (66.66 %), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la "remuneración mensual". De otro lado, el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70 % de la "remuneración mensual" del asegurado.
10. Así, teniendo en cuenta el pronunciamiento médico de fecha 15 de mayo de 2010, que acredita que la enfermedad profesional sufrida por el demandante se ha incrementado, pues el porcentaje de 68 % de menoscabo en su salud acarrea una incapacidad permanente total, se concluye que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer la determinación del monto de la pensión de invalidez vitalicia es la Ley 26790, que regula el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y sustituye al Decreto Ley 18846, debiendo estimarse la demanda.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho a percibir el incremento, este Tribunal considera que debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico, es decir, desde el 15 de mayo de 2010, dado que el goce del incremento de dicha pensión deriva justamente del incremento del menoscabo en la salud del recurrente, producto de la enfermedad profesional que le aqueja, por lo que, el reintegro de las pensiones devengadas debe abonarse desde dicha fecha.
12. En lo que se refiere a la inaplicación del tope pensionario regulado por el Decreto Ley 25967, se tiene que en las sentencias emitidas en el Expediente 00659-2010-PA/TC, 03007-2010-PA/TC, y en la resolución emitida en el Expediente 00258-2010-PA/TC se ha señalado, a partir de la revisión de la regla referida a la pensión mínima del Decreto Legislativo 817 y su relación con la pensión vitalicia por enfermedad

ML



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

enfermedad profesional, establecida como precedente en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (fundamento 31), que “[...] si a las pensiones vitalicias reguladas por el Decreto Ley 18846, o su sustitutoria, la pensión de invalidez de la Ley 26790, no les resulta aplicable el monto mínimo regulado por el Decreto Legislativo 817, [...] tampoco correspondería aplicárseles a estas pensiones el monto de la pensión máxima regulada por el artículo 3 del Decreto Ley 25967, pues este último decreto ley estableció modificaciones al Decreto Ley 19990, y no a las pensiones del Decreto Ley 18846”.

- 13. Respecto a los intereses legales y costos procesales, estos deben ser pagados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional corresponde el pago de los costos y procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.
- 2. **ORDENAR** a la ONP que incremente el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del demandante conforme a lo dispuesto en los fundamentos 7, 9, 10 y 11 de la presente sentencia, más el pago del reintegro de pensiones devengadas, intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

POLENTE BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flávio Reategui Apaza  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC  
LIMA  
NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (Caso Pulucho).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia provisional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la *tasa del interés legal*; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) sólo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.



MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**



Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que, respecto a los intereses legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Kelator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ**

Estoy de acuerdo con la sentencia y sus fundamentos; sin embargo, respecto a los intereses generados por las pensiones devengadas del recurrente, considero necesario precisar que los mismos deben ser calculados conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la sentencia recaída en el Expediente 02214-2014-PA, que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial vinculante que el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

  
S.  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05476-2016-PA/TC

LIMA

NICOLÁS SALCEDO CARHUAS

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Nicolás Salcedo Carhuas contra la Oficina de Normalización Previsional, considero precisar que, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

*Lo que certifico:*

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL